

Sobre Masias
 Cedula Ant. de D. Juan de Austria, sobre la
 dicha Villa de Salinas de Arriana, donde se venden
 y Rides, doffes, que en la Junta de Indias de
 las Indias de Salinas que por el testam. se celebró el día
 once del quince, se determinó, que de una R. de
 la que dicha Junta tenía ganada en razón de
 distintas resoluciones, conducentes al Gobierno
 de las Indias, tanto se hacían en este libro, para
 la Intendencia de los Indios, archivando se
 el original; y el contenido de esta Cedula,
 a la letra me así

Cedula = En fern. por la gracia de D. Rey de Castilla
 de Leon, de Aragon, de las Indias, de Portugal
 de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña
 de Cordoba, de Conza, de Murcia, de Jaen,
 Señor de Sicilia, y de Molina &c.
 A vos los Jueses, Justicias, o Persona, agüera
 lo que lo que en esta nuestra Carta se para
 menion salud y gracia, salud que ante los
 del nuestro Consejo de Indias se pueren
 quanto Pedimento y en el interm. del
 Compromiso escurado por varios interm.
 de las Salinas de la Villa de Arriana
 que vos y otros son el thenor siguiente =

Pedim^{te} } M. J. S. Fran. de Enafloa, en nombre de D.
Pedro Ant^o de Guinca Presb^o Beneficiado
en las Parrochiales Indias de Atñana; D. Joseph
Manuel de Montoya Cavallero del orden de San
tiago; D. Jph Ant^o Martinez de Arco; D.
Hermenegildo de Arguelles; Comisionados
y diputados por la Junta de los Interesados
en las R.^{as} Salinas, sitas en la Villa de
Salinas de Atñana, cuyo poder Especial
presento y fize, y ante V. M. como mas con-
venza. Dijo que con motivo de haver subido
de algunas dudas entre los Individuos intere-
sados en dichas Salinas, sobre aque Poschodon
se haia de aplicar el abono de mas que
S. M. haue en las Mañan, o sales sobrantes
si es que poschodon, quando se fabricaron, o al
que es Poschodon, quando tienen Caudimento
y se abonan, y sobre el modo de completarlo
en el año de falta el numero de fanegas
aque estan obligados, se comprometieron en
los d^{os} Diputados, para que con paux y asis-
tencia de los letrados, dijesen en las dudas
presentes, Chuvieron Ordenanzas, para que
Mas en adelante tubieran cierta Regla
que dirubia las dudas, que ocurran. Y con

Cumplimiento. ordenaron lo Primeros que para
 lo fuere fueren, y se Entendiesen como par
 te de la Salinera, y de el de ella toda
 las Masas, que anualmente se fabrican
 hasta que llegue el caso de entragarse efec
 tivamente a S. M. pagando la R. Cauda
 el precio Capitulado, o que se capitulare en
 lo subscrito, y se entienda por dueño y Po
 seedor de ellas, de lo que fuere legítimo prochiego
 de la Salinera, a cuyo beneficio due redex
 el precio de las Masas que se entragen,
 y no de aquel, en cuyo tiempo, se beneficiaron;
 lo Segundo que por el respectivo a las Masas
 existentes, y fabricadas antes se haya se
 observar y guardarse la costumbre, que se usa de
 nido en cada una de las Salineras, de for
 ma que en aquellas, en que las Masas, se
 han considerado, como frutos cogidos, y han
 sido hereditarias, se guardase esta misma re
 gla, y redan a beneficio de Prochiego, en
 cuyo tiempo se labaron; En aquellas, en que
 todas las Masas, se han tenido como de R.
 inherente a las mismas Salinas, redas su in
 portancia a beneficio de aquel, en cuyo tiempo
 se entragan a S. M. y se pagari; Lo ter

Zero que sobre el Ingreso de Maricao se
guarde, cumpla, y se cumpla el Decreto de la
Junta de Junta y no de octubre de
mil setecientos quarenta y dos; y en un
Vicio, si el Poseedor actual tiene
Maricao propia, por qualquier titulo
pueda con ellas suplir la falta, y no de
mundolas, sacando de sales de Maricao
ajenas, sean preferidas para este suple
mento las que hubiere mas antiguas
En qualquiera de los herederos, por el
menor precio, y valor que se las diere el
que las tubiere sobrantes, de forma que
la Prelacion, y su dno, que se comide ala
antiguedad, sea y se entienda con esta
limitacion, como todo consta del testi
monio, que en debida forma presento, y
juro; y respecto de que el dho. compromi
so y Ordenanzas, que en el se prescriben
son Utilissimas para todos los interesados
y herederos en las dhas. Salinas, y que no
se oponen alas leyes reales, ni alor
dno. de la R. Sacunda, antebien con
estas reformas seguras esto, y los

Intermedios Vendedos Ciudadanmuchos
 Platos enotivi: Por tanto A. V. A. pido
 y suplico que Saneando por presentados
 el dho Poder y testimonio, se sume apri-
 bar y confirmar el dho compromiso y
 Capítulos de su resolución, fho en la
 Ciudad de Santo Domingo de la Española
 a veinte y siete de Enero del presente
 año, y mandax se guarde en todo, y
 pasado, como Capítulos de Ordenanza
 aprobadas por S. M. y que para ello se
 expida cedula de S. M. para que la R.
 Provision, o despacho, que sea necesario
 para la Justicia que pido, y para ello se
 licencie a don Juan Xavier Gregorio de te-

y cada: Juan Peñaflor

Compromiso: En la Ciudad de Santo Domingo de la Española
 a veinte y siete de Enero del presente año, y para ello se
 demite veintea cinco años los d.

Don Pedro Antonio Guinea; Don Ph. Manuel
 de Montoya; Don Joseph Pizarro; y Don He-
 menegildo Anguillo Jueros nombrados por
 la Junta de Señores de la R. y Salinas
 de Anana, para determinar la vida que ha
 durado entre Don Joseph de Cesada y Don
 Luis de Coma offorio sobre el modo de aplicar

Las Marías antiguas quise causar en
la Salinera, perteneciente al Chaurago
quor gora el referido D^{no} Jph para com-
pletar el efecto de las salinas que hubo
en el año proximo pasado, p^{er}ten-
ciendo el referido D^{no} Lino quise ha-
cerse el importe de las Marías q^{ue}
se causaron en el año que el fue Posee-
dor de dho Chaurago, y se aplicasen pa-
ra el cumplimiento de la falta que se
ha experimentado en dho año; y el refe-
rido D^{no} Jph quise declarar se apertu-
resen dhas Marías a la Salinera
que gora, como D^{no} Real inherente a es-
ta, y para arreglar vn método cierto
en el subiendo que suya se regula gen-
ralmente los Encomendados en dhas Salinas,
tanto en dho asunto como en el mo-
do de completar y cubrir lo. D^{no} en
los años Cereales con las Marías antiguas
y p^{er}tilaron de la que se debían aplicar
Este Efecto, con acuerdo y p^{er}misso del
Licenciado D^{no} Gabr^{el} de Barrios y
Don Pedro R^{do}. Titular y Dignidad

De la Santa Iglesia Cathedral de esta
 Ciudad, y del Doctor Don Manuel de Solórzano
 y Sar, Abogado de los R.^{os} Consejos, en ella,
 Sauendo odo las defensas verbales, que se
 pusieron los Excmos. Don Lino de Coma Ochoa
 y Don Ph. de Tesada, y conferenciadas largam^{te}
 entre ~~ellos~~, sobre los inconvenientes que se
 pueden experimentar en quellas Manas
 no entregadas a S. M. se consideren antes
 de este tiempo, como frutos cogidos, y en este
 concepto pervenierunt al Posadero de la
 y Estancia, Manas, y Obra pia, con cuyo tpo
 se fabricaron las Manas, y temiendo por
 ser de la Variedad, con que se han conser-
 tuado estos Vinos, estimandose mas veces
 como dos Reales y perteneciendo alas mis-
 mas Salineras, y otras como frutos co-
 gidos de ellas, y el modo que se debe seguir
 en la entrega de las Manas, y lo acordado
 En este Particular por decreto de la Junta
 la Variedad de dictámenes de los Abogados
 consultados en este punto, y otros Papeles
 y documentos relativos a la mas puntual
 instruccion de este negocio = Dieron que
 para lo futuro deuan considerarse, y con-

deraban, declaran, y declaraban como paxos
de la Salinera, y dho real seella todas
las Marías, que anualmente se fabri-
can bastaguellegue el caso de entre-
garse efectivamente con Magestad
(que D. G.), pagando la R. hacienda
el precio capitulado, o quere capitulare
en lo suberito, y por dueño y Poseedor de
ella del quifuer legítimo Poseedor de la
Salinera, y quien en virtud de su reben,
al Beneficio deute, el precio de las Marías
quiere entregar, y no se aquel encuo tpo
se Beneficiaron, y quapolo respecto
a las Marías Entenidas y fabricadas an-
tes de la dha, se obreare y guarde la cos-
tumbre quere aatenido en cada una
de las Salineras, de forma que en aque-
lla, en que las Marías se han considera-
do como frutos cogidos, y han sido heren-
darias, se guarde esta misma regla
y quedan al Beneficio de los herederos de el
Poseedor, en cuyo tiempo se labraron
y en aquella, en que estas Marías se
han tenido como Dho Real Inerente
a las mismas Salinas, de la misma importancia

a Beneficio se aquel, en cuyo tiempo se en-
 tregan a S. M. y se pagan. Lo respecto de
 no constar en bastante forma por la dis-
 cordancia de las partes en los hechos de
 que naturaleza se han considerado las
 Masías en la Salinera que goza D. Luis
 de Luna Otero, que o porche D. J. P. de la
 da, y que por este motivo se han convenido
 y ajustado amigablemente en esta dis-
 tancia se este y pase, por lo que en este
 han acordado, y que sobre el negocio de
 Masías, se guarde cumpla, y efectue
 lo Decreto de la Junta de Sevilla y
 Vno de Oct. de el año pasado de
 mil setecientos quarenta y dos, inven-
 to por causa en el testimonio del auer
 de ser primo de D. Juan de Vitorino
 pasado, y en su virtud sul Poschedor
 actual tiene Masías propias, por qual
 quiera título, puede suplir con ellas
 la falta; No remendolas, y teniendo
 se de valer de Masías ajenas sean
 preferidas para este suplemento las que
 hubiere mas antiguas en qualquiera

De los herederos, por el mismo precio y valor
que se las diere el qualas tubiere cobrantes
de forma que la prelation y su dho que se
concede ala antigüedad sea, y se entien
da con esta limitacion, y por este su de
creto auto acordaron, y que por su con
firmacion se ayuda a los señores del
Consejo con testimonio del, y demas docu
mentos necesarios, a voluntad su apro
bacion, antes de publicarse en la Junta
en la informada de lo que para ella se re
solbio, y firmaron con sus Aversos segundoy
fue yo el infrascripto de S. M.
y numero desta Real cedula = Dn Pedro
Ana de Guinea = Dn Jph Manuel de
Montana = Dn Jph Pison y Samaniego =
Dn Hermenegildo de Aguiller = Lix
Dn Gabrúel de Bañares y Montañó = Dn
Dn Pedro Emanuel de Soloveilla y var =
Antem Bernardo de Battolome =
Lue dinto, por decreto de diez y nueve de
el presente mes, remando pasar al
nuestro Fiscal, por quien se copio

Respuesta: Lo siguiente =
 Fiscal: El Fiscal en Vista del Promerito
 de los Comisionados y Diputados de la
 Junta de los interesados en las R. Salis
 nas de Atiana, compromiso y demás docu-
 mentos, conquele acompañan; Dice que
 respecto de Concurrir dho compromiso
 a terminarse las dudas, y diferencias, que
 se ocasionan entre dho interesados
 en las Salinas, sobre la preferencia en la
 Venta de las Manas de las Sales, uno
 negocio es Particular de dho interesa-
 dos; por lo que se repuso en que por el
 Consejo, se mande aprobar dho compro-
 miso en la forma Ordinaria; Mandó
 y fuese veinte y cinco de mi setenta
 cincuenta y siete = Quiero a diez
 por decreto de veinte y ocho de Corrien-
 te, fue acordado Expedir esta nuestra
 Carta; Por la qual los mandamos q.
 luego de como la Hubiere, o con ella fuere
 de requeridos, vean la Capuerta del
 nuestro Fiscal, que de suroba interina
 incorporada, y la guarden, hazan guardar

Cumplir y ejecutar en todo, y por todo
segun y como en ella se expresa; Que asi
es nuestra voluntad; y no hagais lo con-
trario pena de la nuestra Merced, y de veinti
terminos mas para la nuestra Camara
sol qual mandamos a qualquier nro
H^o o notifique y sello de testim. Da-
da en Madrid a veinte y ocho dias del
mes de febrero de mill settes e cinquenta y
siete años = Marques de Mexan = Dⁿ
Juanfran de Luján y Arce = Dⁿ Salvador
de Luján y Arce = Dⁿ Placido Pico de la
Mizandola = Dⁿ Ambrosio Sanchez
de Aguilera H^o N^o de amara de
Rey nro S.^o la h^ue escreuir; Por su man-
dado con acuerdo de los seny nros, y
Contaduría mai de Hacienda = Por el
Chanciller mai = Dⁿ Leonardo Marques =

Comunada con la ya citada Real Cedula, que se
bolvi a los señores Diputados actuales de la
Junta de negocios deertos Reales salinas
para su odia en el aschibo segun
determinacion de esta Junta, alaque

Eno no me refusa; y en ufo yo el
subscripto H signo yf amo con ta p reuira
se Salma de Arana y Salha tueru xemil
Setecientos Cinguenta y siete años

Intestim. B de Verdaz

Redo no de queda

